

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SDP.0040/2014</b>	_____	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 16/Julio/2014
Ente Obligado: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

\_\_\_\_\_

**ENTE PÚBLICO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SDP.0040/2014**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0040/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0301000013814, en la cual requirió:

*“1- Solicito 2 copias certificadas del Oficio \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del Año \_\_\_\_.*

*2- Solicito 3 Copias certificadas de mi Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente.*

*3- Solicito toda la documentación relacionada a mí Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente.*

*4- Solicito 2 copias certificadas de mi escrito de petición de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del año \_\_\_\_ así mismo copias de la respuesta a mi escrito de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del año \_\_\_\_.” (sic)*

II. El nueve de mayo de dos mil catorce, el Ente Público notificó al particular el oficio CPPA/OIP/0519/14 del veintidós de abril de dos mil catorce, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

*“... Al respecto me permito informarle la contestación que emite la Dirección de Servicio de Salud de este Organismo la cual señala:*

*1. Se entrega 02 copias certificadas del oficio \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.*

*2. De conformidad con el artículo 2 y 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal se informa: Que después de una búsqueda exhaustiva*



*en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del **Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, NO SE LOCALIZÓ** el Dictamen Médico de Incapacidad Total y Permanente requerido a nombre del solicitante, en virtud de que **se encuentra en trámite**, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los sistemas de datos personales en posesión de este organismo, por lo procede de conformidad con el numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la finalidad y uso previsto de estos Sistemas de Datos Personales..., orientándole al solicitante para que le dé seguimiento al trámite que corresponde ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del D.F., a fin de verificar su continuidad en la Dirección de Servicios de Salud de este organismo y/o en su caso esperar su emisión y notificación.*

*3. Se entregan 10 copias certificadas de toda la documentación relacionada a mi Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente.*

*4. Se entrega 01 copias certificadas del escrito de petición de fecha \_\_\_ de \_\_\_ del año \_\_\_ y 01 copia simple de la respuesta a mi escrito de petición de fecha \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_."*

...

*Derivado de lo anterior, se anexa el acta circunstanciada correspondiente a la no localización de la información solicitada a nombre de C. \_\_\_\_, acorde a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal..." (sic)*

Además, entregó al particular copia del Acta Circunstanciada del veintiocho de marzo de dos mil catorce.

**III.** El veinticuatro de abril de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Público y manifestando que le causaba agravio el que se le negara la información completa, como la solicitó.

**IV.** Mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en un plazo de cinco días hábiles:



- Exhibiera copia de la respuesta que le fue proporcionada por el Ente Público que hizo referencia en su rescrito inicial.
- Aclarara sus agravios en materia de datos personales, manifestando de forma clara y precisa el porqué consideró que la respuesta que le fue otorgada es incompleta, señalando qué puntos de su solicitud le fueron entregados y cuáles no.

V. Mediante un escrito del quince de mayo de dos mil catorce, el particular desahogó la prevención que le fue formulada, manifestando lo siguiente:

*“...Me causa agravio el que se me negaran tres copias certificadas de mi Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente ya que me causa perjuicio en mi persona ya que requiero este documento para Pensionarme por Invalidez...” (sic)*

VI. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que le fue formulada, en consecuencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las documentales exhibidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0301000013814.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, mediante el oficio CPPA/OIP/0658/14 del veintisiete de mayo de dos mil catorce, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido en el que defendió la legalidad de su respuesta, solicitando el sobreseimiento



con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o bien, la confirmación de la respuesta emitida.

**VIII.** El dos de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, de conformidad con el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El seis de junio de dos mil catorce, el recurrente presentó ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público y anexó diversos documentos.

**X.** El once de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público y admitió las pruebas ofrecidas con las que con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al Ente recurrido.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



**XI.** El dieciséis de junio de dos mil catorce, mediante el oficio CPPA/OIP/0781/14 de la misma fecha, el Ente Público formuló sus alegatos, en los cuales defendió la legalidad de la respuesta impugnada.

**XII.** Mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**XIII.** El dos de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; de conformidad con lo dispuesto por los diversos 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Público solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, porque a su consideración se actualizaba la hipótesis del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del distrito Federal, debido a que dio trámite puntual a la solicitud.

Al respecto, se debe señalar que dicha hipótesis únicamente se actualiza cuando durante la sustanciación del recurso de revisión, el Ente Público notifica al recurrente la emisión de una segunda respuesta para satisfacer la solicitud de información y no así cuando se trata de una respuesta.

Ahora bien, estudiar la legalidad de la respuesta impugnada en los términos en que expuso el Ente es necesario analizarla en apego a la normatividad aplicable, así como de conformidad a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, lo que necesariamente implica estudiar el fondo del asunto, para verificar si la respuesta impugnada fue emitida con estricto apego a la legalidad, aunado a que de resultar ciertas sus manifestaciones, el efecto jurídico sería la confirmación de la respuesta impugnada, no así el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En consecuencia, la solicitud del Ente Público de sobreseer el recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al estar relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*





XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales solicitados se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES</b>	<b>RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO</b>	<b>AGRAVIO</b>
1- Solicito 2 copias certificadas del Oficio ___ de fecha ___ de ___ del Año ___.	1. Se entregan 02 copias certificadas del oficio ___ de fecha ___ de ___ de ___.	
2- Solicité 3 copias certificadas de mi Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente.	2. Que después de una búsqueda exhaustiva en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del <b>Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, NO SE LOCALIZÓ</b> el Dictamen Médico de Incapacidad Total y Permanente requerido a nombre del solicitante, en virtud de que <b>se encuentra en trámite</b> , motivo por el cual no obra el documento solicitado en los sistemas de datos personales en posesión de este organismo, por lo procede...orientándole al solicitante para que le dé seguimiento al trámite que corresponde ante la Subdirección	Me causa agravio el que se me negaran tres copias certificadas de mi Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente ya que me causa perjuicio en mi persona pues requiero este documento para Pensionarme por Invalidez



	<i>de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del D.F., a fin de verificar su continuidad en la Dirección de Servicios de Salud de este organismo y/o en su caso esperar su emisión y notificación.</i>	
<i>3- Solicito toda la documentación relacionada a mi Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente.</i>	<i>3. Se entregan 10 copias certificadas de toda la documentación relacionada a mi Dictamen Médico de Invalidez Total Permanente.</i>	
<i>4- Solicito 2 copias certificadas de mi escrito de petición de fecha ___ de ___ del año ___ así mismo copias de la respuesta a mi escrito de fecha ___ de ___ del año ____.” (sic)</i>	<i>4. Se entrega 01 copias certificadas del escrito de petición de fecha ___ de ___ del año ___ y 01 copia simple de la respuesta a mi escrito de petición de fecha ___ de ___ de ___</i>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales” relativo al folio 0301000013814, del oficio CPPA/OIP/0519/14 del veintidós de abril de dos mil catorce y el “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



*Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, en su informe de ley el Ente Público defendió la legalidad de su respuesta.

Antes de entrar al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, este Instituto advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión el recurrente únicamente expresó su inconformidad por la respuesta otorgada al requerimiento marcado con el número **2**, no así sobre el contenido de las respuestas **1**, **3** y **4**, por lo que se tienen por consentidas tácitamente, y quedan fuera de la controversia en el presente recurso de revisión, lo anterior de conformidad con el razonamiento sustentado en algunos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, como los siguientes:



No. Registro: 204,707

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.



*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.*

En ese sentido, el presente estudio tratará respecto del **único** agravio del recurrente en el que se inconformó al señalar: *“Me causa agravio el que se me negaran tres copias certificadas de mi Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente ya que me causa perjuicio en mi persona ya que requiero este documento para Pensionarme por Invalidez”*.

Al respecto, es de recordar que en el oficio CPPA/OIP/0519/14 del veintidós de abril de dos mil catorce, el Ente Público señaló:

*“Que después de una búsqueda exhaustiva en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del **Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, NO SE LOCALIZÓ** el Dictamen Médico de Incapacidad Total y Permanente requerido a nombre del solicitante, en virtud de que **se encuentra en trámite**, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los sistemas de datos personales en posesión de este organismo, por lo procede...orientándole al solicitante para que le dé seguimiento al trámite que corresponde ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del D.F., a fin de verificar su continuidad en la Dirección de Servicios de Salud de este organismo y/o en su caso esperar su emisión y notificación.”*  
(sic)





Con motivo de lo anterior, el Ente Público realizó un acta circunstanciada de no localización de Datos Personales, en la que hizo constar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos y del **Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico** no se localizó el Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente requerido, en virtud de que el mismo se encontraba **en trámite**, motivo por el cual no constaba el documento requerido en los Sistemas de Datos Personales del Ente Público.

Por otra parte, conforme al numeral 43 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, orientó al particular para que diera seguimiento al trámite correspondiente a fin de verificar su continuidad ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, específicamente ante la Dirección de Salud de dicho Ente o en su caso esperar su emisión y notificación.

Ahora bien, es importante destacar que el Acta Circunstanciada fue suscrita por el Responsable del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos y Expediente Clínico, la Responsable del Sistema de Datos Personales de Vigencias de Derechos, la Responsable del Sistema de Datos Personales de Pensiones, así como por el Responsable de la Oficina de Información Pública y el Jefe de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, como lo establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Adicionalmente, es de hacer notar que a la fecha en que fue presentada la solicitud de



acceso a datos personales, esto es, el dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Dictamen Médico de Invalidez del particular todavía no se encontraba en los archivos del Ente recurrido al encontrarse en trámite. Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del oficio \_\_\_ del \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, solicitado en copia certificada por el particular en el punto 1, mismo que fue firmado por el Subdirector de Recursos Humanos y dirigido al Director de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, cuyo contenido es el siguiente:

*“Me permito solicitar a usted, de no haber inconveniente, emita sus instrucciones a quien corresponda para que con base a la valoración médica realizada al C. \_\_\_ placa \_\_\_, se determine si el elemento se encuentra apto para realizar las actividades asignadas a un elemento policial, que de manera general se concentran a seguridad y vigilancia que desempeña dentro de la Corporación. En caso contrario, se emita el Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente, describiendo los padecimientos que refiere el elemento en mención y se comuniquen el resultado de los estudios médicos recientes practicados que permitan sustenta él o los padecimientos que incapaciten de manera permanente a la persona de trato.” (sic)*

Del oficio anterior, se desprende:

- Que el Ente Público a través de la Subdirección de Recursos Humanos solicitó el once de marzo de dos mil catorce, al Director de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal la determinación de la procedencia y en su caso la emisión del Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente.
- Que existe una diferencia de siete días naturales entre la fecha del oficio por el que se requiere la emisión del Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente, en caso de ser procedente y la solicitud de acceso a datos personales presentada por el particular.

Adicionalmente, cabe señalar que el oficio en cuestión ya era conocido por el recurrente al momento de presentar su solicitud de acceso a datos personales pues como se ha mencionado, el mismo fue requerido en copia certificada al Ente Público, por lo cual





igualmente conocía que el mismo se había realizado siete días antes de la fecha en la que solicitó el acceso a sus datos personales, en este caso, los contenidos en el mismo, de lo cual se desprende que el particular conocía que probablemente el Dictamen que solicitó no hubiera sido emitido aún, dado el corto periodo de tiempo que había transcurrido desde que se solicitó por el Ente Público el análisis de la procedencia de su emisión.

En ese entendido, este Instituto determina que al haber respondido el Ente Público en los términos en que lo hizo actuó de manera correcta pues emitió el Acta Circunstanciada de No Localización de Datos Personales, en la que se precisaron los motivos y fundamentos por los que no se contaba con el Dictamen solicitado en su requerimiento marcado con el número **2**, Acta que fue suscrita por los Responsables de los Sistemas de Datos Personales correspondientes, así como por el Responsable de la Oficina de Información Pública y el Jefe de la Unidad Departamental de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna, tal y como lo señala la normatividad en la materia.

Con lo anterior, queda acreditado que el Ente Público otorgó certeza jurídica al particular respecto de que al momento de presentar su solicitud de acceso a datos personales no se contaba en sus archivos ni en los Sistemas de Datos Personales correspondientes con el Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente, porque se encuentra en trámite o elaboración dicho documento, observando en todo momento lo dispuesto en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, del que se desprende que en caso de que los entes públicos no localicen los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición), se deberán levantar un Acta Circunstanciada en la que se indiquen los Sistemas de Datos Personales en los que se



buscó y que la misma sea firmada por un Representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del Sistema de Datos Personales del Ente Público, además de que dicha Acta se deba hacer del conocimiento del solicitante.

El tal virtud, aún cuando le asiste la razón al recurrente al señalar que el Ente recurrido no le entregó su Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente, lo cierto es, que no se encontraba en posibilidad de proporcionárselo porque dicho documento no existía ni al momento en que se presentó su solicitud de acceso a datos personales por encontrarse en trámite, no obstante, el Ente recurrido actuó con estricto apego a la legalidad, levantando un Acta Circunstanciada de No Localización de Datos Personales, la cual fue notificada al recurrente, motivo por el cual su agravio resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.